

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 403

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	STELLA JIMÉNEZ TORRES
Demandado:	MAURICIO EDUARD GUERRERO LOPEZ
Radicado:	190014003003-2022-00667-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por STELLA JIMÉNEZ TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO EDUARD GUERRERO LÓPEZ, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto No. 730 de 2023, el cual que dice en su parte resolutive:

“PRIMERO: REVOCAR los autos 1121 de 24 de mayo de 2023 y 974 de 9 de mayo de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia...”

En la parte considerativa de dicha providencia se consigna:

*“Así las cosas, en esta oportunidad hay lugar a **revocar el auto 1121 de 24 de mayo de 2023, en armonía con la providencia 0974 de 09 de mayo del año en curso, el primero, que rechazó la demanda y el segundo que requirió a la parte,** para que el operador judicial de primera instancia imparta el trámite procesal que para el caso concretamente corresponde atendiendo la clase de asunto que le ocupa, para que si el título ejecutivo lo es tal, proceda a librar el mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal conforme el título aportado o de lo contrario no librarlo...”*

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto y al existir una orden del superior, procederá este despacho judicial a darle cumplimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 430 del CGP, que dice:

*“**ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...**”*
(Negrillas propias)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

En ese entendido, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita el valor del capital, intereses de mora y cláusula penal; se librárá mandamiento ejecutivo de pago respecto a los dos primeros conceptos.

Sobre el particular, se debe señalar que la cláusula penal sancionatoria solo puede ser cobrada por el proceso declarativo, toda vez que se requiere probar el incumplimiento del contrato.

En efecto, por tratarse de una obligación accesoria y sometida a condición, se requiere que el deudor sea constituido en mora, toda vez que al momento de pactarse la cláusula penal no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no la obligación principal en la forma y tiempo.

De tal forma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que:

“La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”

De otra forma, el acreedor cumplido debe instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a hacer las declaraciones y condenas derivadas del contrato y del incumplimiento.

Según el artículo 1602 del Código Civil. “el contrato es ley para las partes”, en él se delimita los derechos y las obligaciones de las partes que intervienen, es el documento que en principio es la prueba proveniente de los obligados. El documento escrito es la manifestación y materialización del derecho que allí se incorpora, debe reunir los requisitos exigidos por la ley para que pueda el acreedor exigir la obligación de hacer o no de hacer.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él” (artículo Art. 422 del C.G.P).

El Consejo de Estado lo define así: “la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”. Así mismo manifiesta que “sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan 18 actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”. (Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

La Sala de Casación Civil en sentencia STC3298-2019 explica que la claridad en los títulos ejecutivos hace referencia a que el documento que contenga la obligación sea “*inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor*”, al referirse a la expresividad precisa que la “obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas” finalmente la exigibilidad es cuando la “obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” que indica que de irrefutablemente se exige su cumplimiento.

En otras palabras, la obligación es clara en el sentido que solo hay opción de una única interpretación, es expresa cuando no se ha dejado implícito nada, por el contrario, hay una obligación consiente y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma. En concordancia con lo anterior, el contrato que cumpla las características anteriormente mencionadas, es el documento imprescindible que presta merito ejecutivo, toda vez que en él se incorpora el derecho, es una declaración, un acto jurídico, que expresa la voluntad de que se cumpla una prestación.

En conclusión, en el derecho privado, en virtud de la autonomía de la voluntad privada, se ha logrado que en diversos contratos se delegue a las partes la responsabilidad de determinar las normas por las cuales se regirán las relaciones contractuales.

La Doctrina ha determinado que las cláusulas penales sancionatorias son un remedio que tiene el acreedor frente al incumplimiento deliberado de la otra parte; no es una opción de cumplimiento al contrato inicialmente pactado, por el contrario, es una sanción que está a cargo de quien no cumpla la obligación o lo haga de manera defectuosa.

El proceso declarativo ha sido el mecanismo por el cual se hacen efectivas las cláusulas penales sancionatorias, es el Juez quien debe declarar el incumplimiento de la obligación principal, constituir en mora al deudor para poder exigir el cumplimiento de la cláusula penal estipulada.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO. ESTAR A LO DISPUESTO por el superior, en su Auto No. 730 de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4 y en contra de DAVID ANDRÉS VIDAL MÉNDEZ, identificado con C.C. 9.735.014, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente mandamiento, pague las siguientes sumas de dinero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

PRIMERO:

CAPITAL: Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$38.400.000)** por concepto de capital.

INTERESES DE MORA: A la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

TERCERO: **ORDENAR**, que la parte demandante notifique a la parte demandada, conforme lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos que establece el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

CUARTO: Al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado **GERARDO ZUÑIGA BONILLA**, identificada con C. C. No. 10.518.363 y T. P. No. 9.961 C. S. J., en los términos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL

□